



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno de Junio de Dos Mil Veintitrés

Asunto	Conflicto de Competencia
Despacho Remitente	Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Despacho Proponente	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado	05001 31 03 001 2023 00221 00
Procedencia	Reparto
Auto Nro.	301
Decisión	Asigna Competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, procede a dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta demanda correspondiente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía sustentado en la subrogación generada por cuenta del pago realizado, en el marco de un contrato de seguros colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, por Seguros Comerciales Bolívar S.A. a Portada Inmobiliaria S.A.S., en contra de Eliana Kimberly Pérez Cartagena y Ronaldo Esau Cartagena Yepes; demanda en la cual la parte demandante optó por fijar el factor de la competencia territorial en el domicilio de la parte codemandada, esto es –prescindiendo de las inconsistencias en que la misma parte demandante incurre y al compás de lo consignado en el contrato de arrendamiento allegado-, Eliana Kimberly Pérez Cartagena y Ronaldo Esau Cartagena Yepes, respectivamente, Calle 65 C N° 91-130 Interior 118, barrio Robledo la Pola, Calle 105 D N° 70-51, barrio Pedregal, y Calle 44 N° 65-100, barrio San Joaquín.

Habiendo sido sometida a reparto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín observó que “...del contrato se desprende que el cumplimiento de la obligación debe ser en Medellín, no obstante, en el cuerpo de la demanda –ver folio 05 archivo pdf “02”- el demandante –a su arbitrio- señaló “en razón del domicilio de las partes (...)”, es decir, dio prelación a lo señalado en el numeral 01 del artículo 28 ibídem. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que los domicilios de los demandados

se encuentran ubicados en las siguientes direcciones Calle 65 C 91 – 130 Barrio Robledo que corresponde a la comuna 7 y Calle 105 D 70-51 Barrio Doce de octubre 1 y 2, que corresponde a la comuna 6, por lo cual son competentes los juzgados 7° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Robledo y 8° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De San Cristóbal”.

En razón de lo anterior, finalmente, remitió la demanda de la referencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Una vez rechazada dicha demanda por competencia, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín el cual, precisando que “...la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”, y, estableciendo que la parte demandante señaló tres (3) direcciones (y que no únicamente dos (2) como así lo indicó el Juzgado Primero Civil Municipal), al determinar que la otra dirección, esto es “...que la CR 47 44 08 pertenece a la Comuna 10 (...) cuyos asuntos están llamados a conocer los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín”, suscitó el conflicto negativo de competencia, aduciendo que la competencia debería ser asumida por el “...Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues es competente para conocer de los asuntos del lugar del domicilio de uno de los accionados, sumando a la elección efectuada por el demandante”.

Visto lo anterior, cumple definir, si en efecto, tomando en cuenta fundamentalmente las reglas de competencia fijadas por la Ley, acorde con las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el Artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, particularmente su Numeral 6 “Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público; en que Juzgado ha de ser fijada la Competencia para adelantar el conocimiento del proceso de la referencia.

Antecedentes según los cuales el Juzgado se pronunciará conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En materia de Competencia, establece la Ley los factores para definirla. Uno de ellos, es el Factor Territorial. Atendiendo a su especificidad, cuando se trate de procesos ejecutivos (evidentemente contenciosos), precisa el Numeral 1 del Artículo 28 Eiusdem (Factor Territorial)

que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. A su vez, dispone el Parágrafo del Artículo 17 de consuno con el Numeral Primero Eiusdem, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*; Numeral Primero que, en tal sentido, asigna la Competencia a los Jueces Civiles Municipales, respecto *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía”*.

En complemento de lo anterior, son funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el Artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, particularmente su Numeral 6 *“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”*, y, en consecuencia –de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 *Ibídem*-, *“...expedir las normas sobre el nuevo mapa judicial y reordenar los recursos humanos al servicio de la Rama”*.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo CSJANTA 19 – 205 DE 2019, hecha una interpretación extensiva de su contenido, ha de observarse que, por sustracción de materia, la Comuna 11 no se encuentra enlistada allí, esto es no hay juzgado alguno al que se le haya asignado o atribuido competencia respecto de dicha comuna.

Lo anterior, no obstante, en cuanto encontrándose ambos juzgados involucrados en el presente conflicto en sendos errores de comprensión, no es menos cierto que si hay una dirección correspondiente a la parte codemandada que la parte demandante informó como factor de competencia y que, de hecho, se encuentra enlistada en el contrato de arrendamiento epicentro de la subrogación adelantada, precisamente, por la parte demandante.

En efecto, no le asiste razón al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, en lo tocante con que, únicamente, *“...los domicilios de los demandados se encuentran ubicados en las siguientes direcciones Calle 65 C 91 – 130 Barrio Robledo que corresponde a la comuna 7 y Calle 105 D 70-51 Barrio Doce de octubre 1 y 2, que corresponde a la comuna 6, por lo cual son competentes los juzgados 7° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Robledo y 8° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De San Cristóbal”*; como tampoco le asiste razón al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, en cuanto que la tercera dirección, esto es *“...la CR 47 44 08 pertenece a la Comuna 10 (...) cuyos asuntos están llamados a conocer los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín”*; al primero mencionado, por cuanto son tres (3) y no dos (2) las direcciones aportadas y que sirven como referente de atribución de

competencia territorial, y al segundo juzgado señalado en tanto no es la Carrera 47 sino la 44 N° 65 -100 la indicada en el contrato de arrendamiento y que, ciertamente, se corresponde con el barrio San Joaquín de la ciudad de Medellín, concretamente la Comuna 11.

En ese orden de ideas, en cuanto se encuadra dentro de las funciones de las cuales goza la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, determinar el Mapa Judicial cuya teleología es la Eficiencia de la Administración de la Justicia; al advertirse que en el **LUGAR** (es decir, el Territorio específico), donde tiene asiento el domicilio de uno de los codemandados en el presente proceso –incluso por sustracción de materia, en cuanto el Acuerdo precitado nada dice acerca de la Comuna 11-, ostenta su competencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, *ergo* la Competencia habrá de ser depositada en este juzgado, en atención a que la demanda genitora le fue inicialmente repartida y en esta, se itera, cuando menos una de las direcciones de la parte codemandada se encuentra bajo su ámbito de competencia jurisdiccional.

Así las cosas, a mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. FIJAR LA COMPETENCIA respecto del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de Eliana Kimberly Pérez Cartagena y Otro, **en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas.

2. REMITIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín, para que asuma **COMPETENCIA**.

3. NOTIFICAR la presente Decisión a ambos Juzgados, al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D